

los ingresos ya percibidos para responder a los "gastos de gestión", por lo que, consentidos por la apelante, hacen improcedente la apelación extraordinaria toda vez que la resolución recurrida encuentra soporte idóneo en aquéllas (1).

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

La Inspección General de Justicia goza de amplias atribuciones para mantener en los carriles de la legalidad a las sociedades de ahorro y préstamo con fines determinados (2).

TERMAS VILLAVICENCIO S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que había dispuesto el reajuste y cómputo de los demás accesorios legales de un crédito emergente de dos pagarés con cláusula sin protesto desde la fecha de su vencimiento. Ello así, pues ante la ausencia de toda actividad probatoria a su respecto, tampoco logra justificar el recurrente que las conclusiones del a quo se traduzcan en una lesión efectiva de su derecho de defensa sobre todo cuando no son objeto de una crítica concreta y razonada de las aseveraciones contenidas en la sentencia respecto de la exigibilidad al librador de esta clase de títulos de una mayor diligencia en punto a munirse — a su vencimiento— de un medio idóneo para afrontar la carga de la prueba de su no presentación por el ejecutante y que pudo concretarse mediante la consignación cambiaria (art. 45 del decreto-ley 5965/63).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La Corte Suprema —en principio— no posee jurisdicción para revisar la casación en materia de derecho común, máxime cuando como en el caso la sentencia impugnada —que había dispuesto el reajuste y cómputo de los demás accesorios legales de un crédito emergente de dos pagarés con "cláusula sin protesto" desde la fecha de su vencimiento— cuenta con fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada o el posible menoscabo de garantías constitucionales.

(1) 7 de noviembre. Fallos: 299:156; 300:711.

(2) Fallos: 307:198.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que había dispuesto el reajuste y cómputo de los demás accesorios legales de un crédito emergente de dos pagarés "con cláusula sin protesto" desde la fecha de su vencimiento. Ello así pues tal solución no aparece como irrazonable ni evidencia vicios graves de fundamentación o razonamiento que hagan procedente el remedio intentado, sin que las objeciones del apelante traduzcan otra cosa que mera discrepancia con el alcance e interpretación de las normas de derecho común invocadas, aspecto que se encuentra al margen de esta vía excepcional, que no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas ni habilitar una tercera instancia para debatir temas no federales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1985.

Vistos los autos: "Termas Villavicencio S.A.I.C. en Jº: 115.100, 'Danilo de Pelegrín S. A. c/Termas Villavicencio S.A.I.C. - ejec. cambiaria' s/casación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que, al rechazar el recurso local de casación, dejó firme el fallo de la instancia anterior en cuanto había dispuesto el reajuste y cómputo de los demás accesorios legales de un crédito emergente de dos pagarés con "cláusula sin protesto" desde la fecha de su vencimiento, la ejecutada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 101 del incidente formado al efecto.

2º) Que, con arreglo a conocida jurisprudencia, esta Corte no tiene jurisdicción —en principio— para revisar la casación en materia de derecho común (Fallos: 302:418, 1037, entre otros), máxime cuando —como en el caso— la sentencia impugnada cuenta con fundamentos suficientes de ese carácter que excluyen la tacha de arbitrariedad invocada o el posible menoscabo de garantías constitucionales.

3º) Que, por otra parte, no se advierte en qué medida concurre la omisión de pronunciamiento que se denuncia al interponer el recurso federal, toda vez que el tribunal —por voto de la mayoría— subrayó que la exigencia de la alegación por el acreedor de las circunstancias fácticas en que tuvo lugar la presentación extrajudicial del título para su cobro y cuya falencia funda la defensa del apelante, no surgía de norma alguna de la ley cambiaria, y que una adecuada interpretación del art. 50 del decreto-ley 5965/63 —regulatorio de la “cláusula sin protesto”— acorde con la finalidad de dar seguridad a la circulación del crédito conduce a concluir que su ventaja reside en la presunción legal de que la presentación ha sido realizada y en los plazos que la ley señala, poniendo en cabeza del deudor la prueba de la inobservancia de dicha carga por el portador.

4º) Que tal solución no aparece como irrazonable ni evidencia vicios graves de fundamentación o razonamiento que hagan procedente el remedio intentado, sin que las objeciones del apelante traduzcan otra cosa que meras discrepancias con el alcance e interpretación de las normas de derecho común invocadas, aspecto que se encuentra al margen de esta vía excepcional, que no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas ni habilitar una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos: 302:1112, 1169, entre otros).

5º) Que, por lo demás y ante la ausencia de toda actividad probatoria a su respecto, tampoco logra justificar el recurrente que las conclusiones del a quo se traduzcan en una lesión efectiva de su derecho de defensa, sobre todo cuando no son objeto de una crítica concreta y razonada las aseveraciones contenidas en la sentencia respecto de la exigibilidad al librador de esta clase de títulos de una mayor diligencia en punto a munirse —a su vencimiento— de un medio idóneo para afrontar la carga de la prueba de su no presentación por el ejecutante y que pudo concretarse —v. gr.— mediante la consignación cambiaria (art. 45 del decreto-ley citado).

6º) Que, por último, el Tribunal expuso razones no federales suficientes acerca de la vigencia del principio de la mora automática del art. 509 del Código Civil respecto de los pagarés ejecutados y que contaban con fecha fija de vencimiento, por lo que el fallo recurrido no

aparece en este sentido desprovisto de fundamentación normativa suficiente que lo torne descalificable como acto judicial válido.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S.
FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
— JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS
v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No obsta a la responsabilidad de la Administración General de Puertos el hecho de tratarse de mercadería de despacho directo, cuando la carga debió ser igualmente depositada en los galpones fiscales, pagándose el gasto de almacenaje correspondiente. La mera afirmación de no haberse acreditado el pago de derechos de almacenaje efectuada por la recurrente no impide la aplicación de esta doctrina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por cobro de daños y perjuicios, dedujo la accionada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 344.

Para arribar a la decisión que se impugna, consideró el Tribunal que las demandantes, en su calidad de aseguradores de "Sniafa S. A.", habían indemnizado a ésta las pérdidas sufridas como consecuencia del incendio de un depósito ubicado en Puerto Nuevo en el que se encontraba almacenada mercadería importada por dicha firma, como consecuencia de lo cual se subrogaron en sus derechos contra la Administración General de Puertos.